

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2020. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar



**Auto Interlocutorio No. 747**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, TRES (03) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS (identificado con Nit. No. 900.858.004-7)  
**Demandado:** SANDRA PATRICIA PAREDES VELASQUEZ (identificada con C.C. No. 66.994.633)  
**Radicación:** 760014003008**201900612**

**1.** El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, presenta la citación para notificación personal diligenciada de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, así como el posterior aviso que establece el artículo 292 *Ibidem*, respecto de la demandada **SANDRA PATRICIA PAREDES VELASQUEZ**.

Pese a que la primera comunicación <citación> a la postre enviada es efectiva y válida desde el punto de vista legal, la segunda <aviso> de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso se advierte errónea, en razón a que no se cumple con uno de los requisitos de la norma *ibidem*, que reza que *"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. (...)"*(Resalta el Despacho).

En ese orden de ideas, no podrá tenerse a dicha demandada por notificada mediante el aviso presentado.

**2.** Según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, "el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado", so pena de tener "por desistida tácitamente la respectiva actuación" e imponer "condena en costas". En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

**RESUELVE**

**1. NO TENER EN CUENTA** la actuación procesal impulsada por la parte actora, precisamente, sobre la diligencia para notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, correspondiente a la demandada **SANDRA PATRICIA PAREDES VELASQUEZ**, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

**2. REQUERIR** a la parte demandante para que, conforme al artículo **317 del C.G.P.**, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación el auto interlocutorio No. 1774 del 25 de septiembre de 2019 y el auto de sustanciación No. 1501 del 09 de octubre de 2019 expedidos por esta Judicatura, que libra mandamiento de pago de la demandada **SANDRA PATRICIA PAREDES VELASQUEZ**, en la respectiva dirección informada en la demanda; al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

3. Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para proveer sobre las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 317 *Ibidem* y lo demás que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

S.B.